

INE/CG535/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. TOMÁS SUÁREZ JUÁREZ, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE COCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/264/2015/EDOMEX**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/264/2015/EDOMEX**.

#### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentada por el C. José Jesús Medina Miranda, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Cocotitlán.** El catorce de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja signando por el C. José Jesús Medina Miranda, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Cocotitlán, estado de México, en contra del C. Tomás Suárez Juárez, entonces candidato a Presidente Municipal de Cocotitlán, en dicha entidad federativa, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral consistentes en la probable rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 (Fojas 1-37 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

**HECHOS**

*1.- En este mismo sentido, en fecha primero de mayo del año que transcurre, el candidato el C. TOMAS SUAREZ JUAREZ, postulado por el Partido de la Revolución Democrática arrancó su campaña con una serie de actos consistentes en eventos masivos donde convocó a más de mil personas, en cada uno de ellos, entre simpatizantes, militantes y público en general, a los que se les obsequió propaganda electoral del candidato y su partido, entre las que destacan: banderas, playeras, gorras, sombrillas; objetos que con solo ver la cantidad nos llevan a presumir el gasto que este evento implicó, sin tomar en consideración los gastos que realizó en equipo de sonido, alquiler de mesas, sillas, carpas, salones, adornos, música, comida, templetes; independientemente del pago de salarios, papelería, transporte, renta de bienes inmuebles, etc.*

*Esta situación como se ha dicho arriba, fue materializada en distintos momentos toda vez que no solamente realizó un evento de apertura de campaña si no también la realización de una serie de eventos públicos masivos que concluyeron en un cierre de campaña, en los que se demandó la utilización del mismo material y personal en proporción similar, lo que conlleva a deducir que solo para cubrir el costo de este tipo de gastos haciendo una suma aproximada se puede presumir válidamente la existencia del rebase del tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado de México.*

“(…)

*Tomando como base al tope previamente establecido, de las operaciones aritméticas realizadas por el suscrito se desprende que el candidato ya gastó la cantidad aproximada de \$281,200.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cantidad que a todas luces excede*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/264/2015/EDOMEX**

substantialmente el tope estipulado para la campaña en la elección para miembros de los ayuntamientos en la entidad, la cual en términos de los incisos a), b), e) y d), de la fracción III del artículo 247, del Código Electoral del Estado de México, corresponde a la cantidad de \$240,922.35 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS 35/100 M.N.) aunado a lo anterior, durante el desarrollo de la campaña al realizar un recorrido ordinario de operación dentro de la territorialidad del Municipio se encontró que el  
 C. TOMAS SUAREZ JUAREZ, candidato al cargo de presidente municipal por el partido de la Revolución Democrática, en total ha colocado 15 bardas, y 150 lonas, además de haber realizado 3 eventos masivos, entre otros elementos considerados como gastos operativos de campaña, lo anterior sin tomar en consideración los resultados de los monitoreos realizados por la autoridad electoral, con los cuales se podrá cotejar cada uno de los gastos reportados por el candidato, o por el contrario verificar si la propaganda que se muestra a esta Autoridad fueron reportados en términos de la Ley General de Partidos Políticos en específico en su artículo 79 inciso b).

**A) GASTOS DE PROPAGANDA**

<b>BARDAS</b>	<b>Características</b>	<b>Costo unitario por metro</b>	<b>Costo Total</b>
8	10 mts.2. De largo por 2 de ancho	\$22.00	\$3,520.00
6	6 mts. De largo x 2.5 de ancho.	\$22.00	\$1,980.00
2	5 mts. De largo x 2.5 de ancho.	\$22.00	\$550.00
			Total \$2,530.00

<b>VINILONAS</b>	<b>Características</b>	<b>Costo unitario por metro</b>	<b>Costo Total</b>
150	2.5 mts. De largo x 2 de ancho.	\$28.00 mt 2.	\$21,000.00
50	3 mts. De largo x 2 de ancho.	\$28.00	\$8,400.00
TOTAL			\$29,400.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/264/2015/EDOMEX**

<b>TIPO DE PROPAGANDA</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Características</b>	<b>Costo Unitario</b>	<b>Costo Total</b>
<i>Propaganda utilitaria</i>				
<i>Volantes</i>	<i>1 Millar</i>	<i>Tamaño carta a dos tintas</i>	<i>\$1.70</i>	<i>\$1,700.00</i>
<i>Producción de mantas</i>	<i>100</i>	<i>2.5 mts. De largo x 2 de ancho.</i>	<i>\$15.00</i>	<i>\$6,000.00</i>
<i>Pegotes en taxis</i>	<i>1 Millar</i>	<i>50 cm. X 50 cm dos tintas</i>	<i>\$2.00</i>	<i>\$2,000.00</i>
<i>Perifoneo</i>	<i>6 horas diarias</i>	<i>durante 20 días</i>	<i>\$180.00 x hora</i>	<i>\$21,600.00</i>
<i>Total</i>				<i>\$31,300.00</i>

**B) GASTOS DE EVENTOS PÚBLICOS MASIVOS.**

**1.- TIPO DE EVENTO. RECORRIDO LLEVADO A CABO EL DÍA 4 DE MAYO DE 2015.**

<b>CELEBRACIÓN DE EVENTOS POLITICOS</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>COSTO UNITARIO</b>	<b>TOTAL</b>
<i>1.- Comidas</i>	<i>700</i>	<i>35.00</i>	<i>\$24,500.00</i>
<i>2.- Renta de Sillas</i>	<i>700</i>	<i>5</i>	<i>\$3,500.00</i>
<i>3.- Renta de Templete</i>	<i>1</i>	<i>4,000</i>	<i>\$4,000.00</i>
<i>4.- Renta de lona y/o Carpa</i>	<i>2</i>	<i>3,500</i>	<i>\$7,000.00</i>
<i>5.- Renta de lona y/o Carpa</i>	<i>1</i>	<i>6,500</i>	<i>\$6,000.00</i>
<i>6.- Transporte de material y personal</i>	<i>10</i>	<i>1000</i>	<i>\$10,000.00</i>
<i>7.- Contratación de Grupo Musical</i>	<i>1</i>	<i>15,000.00</i>	<i>\$15,000.00</i>
<i>Total</i>			<i>\$69,000.00</i>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/264/2015/EDOMEX**

**2.- TIPO DE EVENTO CIERRE DE CAMPAÑA (700 Asistentes).**

<b>CELEBRACIÓN DE EVENTOS POLITICOS</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>COSTO UNITARIO</b>	<b>TOTAL</b>
1.- Comidas	700	35.00	\$24,500.00
2.- Renta de Sillas	700	5	\$3,500.00
3.- Renta de Templete	1	4,000	\$4,000.00
4.- Renta de lona y/o Carpa	2	3,500	\$7,000.00
5.- Renta de lona y/o Carpa	1	6,500	\$6,000.00
6.- Transporte de material y personal	10	1000	\$10,000.00
7.- Sueldos y salarios de personal eventual	30	1000	\$30,000.00
<i>Total</i>			\$85,000.00

**C) GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS.**

<b>Tipo</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Costo Unitario</b>	<b>Costo Total</b>
Inserciones pagadas	100	100	10,000.00
<i>Total</i>			10,000.00

**GASTOS DE PROPAGANDA UTILITARIOS**

<b>GORRAS</b>	1000	<b>P.U. \$21.00</b>	<b>\$21,000.00</b>
<b>PLAYERAS</b>	1000	<b>P.U. \$21.00</b>	<b>\$35,000.00</b>

De lo anterior se desprende un costo aproximado de \$281,200.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N), lo que significa que este candidato ha rebasado del tope de gastos de campaña, ya que de la suma de las cantidades erogadas en su arranque de campaña y los gastos de posteriores eventos, gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda, claramente se deduce que ha sido rebasado el tope de gastos autorizado por la autoridad electoral. Lo que se convierte en una violación sustancial a las normas en materia de fiscalización.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Cinco ilustraciones fotográficas de una cuenta de Facebook, en la cual el entonces candidato pide el voto del electorado.
2. Una ilustración fotográfica en la que se muestra la invitación al recorrido el cuatro de mayo de dos mil quince, en la cual se desprende que habrá un grupo sorpresa y el acompañamiento de la comparsa de chinelos.
3. Tres ilustraciones fotográficas que muestran la dimensión de las bardas descritas en el cuerpo de la presente queja.
4. Una ilustración fotográfica que presuntamente muestra al candidato TOMÁS SUÁREZ JUÁREZ, haciendo entrega de una despensa de las que estuvo repartiendo durante su campaña política.
5. Una ilustración fotográfica donde se muestra un taxi con pegote en la parte posterior con la propaganda del candidato TOMAS SUAREZ JUÁREZ, que fue debidamente descrita en el cuerpo de la presente queja.
6. Una ilustración fotográfica del evento del cierre de campaña del C. TOMAS SUAREZ JUÁREZ.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El dieciocho de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/264/2015/EDOMEX, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y prevenir al quejoso a efecto de que aportara circunstancias de modo, tiempo y lugar, y los medios de prueba pertinentes que soporten su aseveración ya que no cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación al numeral 1, fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 38 del expediente).

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16135/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/264/2015/EDOMEX (Foja 39 del expediente).

**V. Remisión de información y documentación al Instituto Electoral del Estado de México.** El treinta de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17986/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, copias certificadas del escrito de queja para que dentro de su competencia determinara lo que en derecho correspondiera respecto a las conductas relacionadas con el uso de imágenes religiosas en un evento de campaña (Fojas 40-44 del expediente).

**VI. Requerimiento y prevención formulada al C José Jesús Medina Miranda.** El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16634/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/16136/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación al numeral 1, fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito (Fojas 45-47 del expediente).

**VII. Notificación de la prevención al quejoso.**

- a) El veinticinco de junio de dos mil quince, personal de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, en atención al oficio INE/UTF/DRN/16634/2015, dejó citatorio en el domicilio que señaló el quejoso para oír y recibir notificaciones (Fojas 51-53 del expediente).
- b) El veintiséis de junio de dos mil quince, personal de la referida Junta Distrital Ejecutiva acudió al domicilio señalado; sin embargo, no se encontró al quejoso y se procedió a notificar por estrados mediante razones de fijación y retiro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 59-62 del expediente).

**IX Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima tercera sesión extraordinaria de fecha seis de agosto de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causales de improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/264/2015/EDOMEX**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

***Desechamiento***

***Artículo 31***

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.*

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

***“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad***

**investigadora.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en **el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

[Énfasis añadido]

***“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2<sup>1</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.*”**

---

<sup>1</sup> Nota: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

***De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.***

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

**[Énfasis añadido]**

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, ordenó prevenir al C. José Jesús Medina Miranda, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja presentado a fin de que aportara las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como de los elementos de prueba necesarios que soporten su dicho y que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desahogar de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

*Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1, fracciones IV y V del*

*artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como de los elementos de prueba; deberá precisar lo siguiente: 1.- Respecto a los gastos de propaganda, relacionados con bardas, vinilonas, volantes, mantas, pegotes, perifoneo: a) las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan verosímil su existencia, toda vez que no señala la ubicación, ni la temporalidad de esta propaganda, b) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su veracidad; 2.- Respecto a los gastos de eventos públicos masivos: a) las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no especifica el lugar, la fecha en que se llevaron a cabo supuestamente dichos eventos; b) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su aseveración; 3.- Respecto a los supuestos gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: a) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se publicó supuestamente dicha propaganda; b) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su aseveración; 4.- Respecto a los supuestos gastos de propaganda utilitaria: a) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se repartieron las gorras y playeras; b) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su veracidad; 5.- Respecto al apartado de pruebas del escrito de queja: a) especificar el domicilio, fecha y circunstancias en que fueron captadas las fotografías.*

(...)"

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso precise hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar así como aporte las pruebas que pudieran ser sancionadas a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.

En ese sentido, debe precisarse que las imágenes, dada su naturaleza, son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/264/2015/EDOMEX**

insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad este en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto, en primer lugar debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con nitidez la fecha de término para que los quejosos estuvieran en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se les solicitó.

Así, los quejosos tenían como plazo máximo para contestar la prevención efectuado por la Unidad de Fiscalización el día 26 de junio de dos mil quince, como se ilustra en el siguiente cuadro:

<b>Fecha de notificación del acuerdo de prevención</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>
26 de junio de 2015	27 de julio de 2015	24 horas.

Consecuentemente, el veinticinco de junio de junio de dos mil quince, personal de adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el quejoso, cerciorándose que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, por estar así indicado en el exterior del inmueble.

Al respecto, el personal de la Junta Local Ejecutiva aludida requirió la presencia del ciudadano buscado, de quien le informaron que no se encontraba. Así, al no encontrar a la persona buscada, se procedió a realizar la citación correspondiente, a efecto que el interesado esperara al día siguiente para cumplimentar lo establecido en el acuerdo de recepción y prevención en comento.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/264/2015/EDOMEX**

Por consiguiente, el veintiséis de junio de dos mil quince, a las diez horas con quince minutos, el mismo personal de la Junta Local Ejecutiva, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio en cita, y al no encontrar al quejoso, realizó la notificación con el C. Armando Acosta Romero -quien se identificó como asesor en derecho electoral-. No obstante lo anterior, se procedió a realizar dicha notificación por estrados mediante razones de fijación y retiro.

Ahora bien, dado que los quejosos no desahogaron la prevención de mérito en los plazos y términos señalados en el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil quince, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanaron las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C. José Jesús Medina Miranda, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/264/2015/EDOMEX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**